

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00218 -00

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddos.: OCTAVIO CESAR A. OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS

Se encuentra al Despacho la presente acción de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE por leasing de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores OCTAVIO CESAR A. OLIVARES VELASCO Y LILIANA CASTRO COGOLLOS con el fin de resolver sobre su admisión, lo cual sería viable si no se observara la siguiente falencia:

No se anexa el poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. a quien suscribe y radica la demanda.

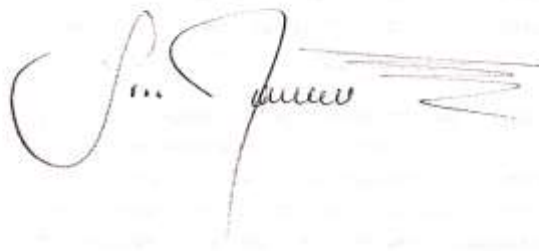
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Verbal res. C. ext. accidente– 5400131530012019 00046 00

Demandante- ALEYDA VARGAS MADARIAGA Y OTROS

Demandados- QBE SEGUROS S.A. Y OTROS

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso, por haber llegado a un acuerdo con la aseguradora demandada.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:


PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, seguido por, ALEYDA VARGAS MADARIAGA, CDORALBA VARGAS MADARIAGA Y OTROS, en contra de ASEGURADORA QBE S.A., EMPRESA DE TRNASPORTES TRANSPETROLEA S.A., LUIS HERNAN ARIAS ARIAS y JORGE LUIS SIERRA PADILLA.

TERCERO: No condenar en costas por haberse coadyuvado la solicitud por la Compañía aseguradora demandada quien efectuó el pago conforme a lo acordado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio- ordena pruebas de oficio.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2020 00023 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BANCOLOMBIA S.A. que absorbió por fusión a Leasing Bancolombia S.A. CIA. De Financiamiento, instaura demanda en contra del señor OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional 142366, celebrado el 30 de julio de 2012, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

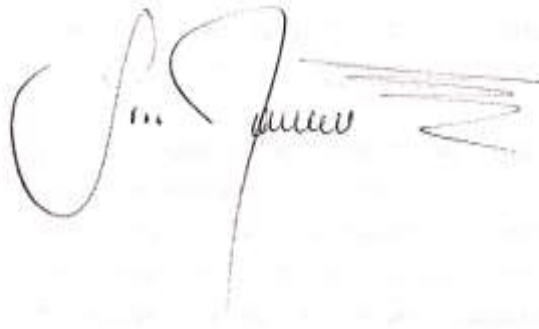
Vencido el término de traslado para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado guardó silencio, de consiguiente, sería del caso proceder a dictar sentencia, si no se observara la necesidad de decretar la incorporación de elementos probatorios que resultan necesarios para proveer de fondo el asunto y, que se echan de menos al analizar la actuación surtida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de ocho días, allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato de Leasing que aquí se demanda que acredite su titularidad sobre el mismo, así como copia de la escritura pública, mediante la cual, Leasing Bancolombia S.A. adquirió el

bien, donde consten los linderos generales y particulares del inmueble, toda vez que no existe en el plenario documento que los mencione, como tampoco se especificaron en el contrato ni en el libelo introductorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, o vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to indicate cancellation or completion.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veinte.

Auto de trámite – aprueba liquidación de crédito y reconoce personería

Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2018 00117 00

Demandante- HELIODORO ORIELSON MEJIA

Demandado- YESID LEONEL BASTO BATISTA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, la operación aritmética está elaborada en debida forma y no fue objetada por la parte demandada; de consiguiente se le imparte su aprobación.

Por otra parte, habiéndose allegado por el demandante el paz y salvo expedido por su apoderada inicial, y, habiendo conferido nuevo poder en debida forma, se reconoce personería al doctor WILSON JOSE PARRA OSPINA, para actuar como su mandatario judicial, en los términos y facultades del poder conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado inicialmente a la doctora LADDY ANDREA CORZO PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte

Verbal res. C. ext. Accidente- No. 540013153001-2020-00053-00

**Trámite- Pone en conocimiento inscripción y requiere a
demandante**

Demandante- KELY YOHANA BUITRAGO RODRIGUEZ.

Demandado- OSCAR DELGADO MOLINA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se considera del caso poner en conocimiento de la parte actora el oficio recibido de Tránsito de Bucaramanga, mediante el cual informa que inscribió la demanda sobre el vehículo automotor materia de medida cautelar.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del presente año, a los correos electrónicos reportados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible stamp or background.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veinte

Auto de trámite – reprograma audiencia artículo 373

Verbal contractual 540013153001 2018 00272 00

Demandante - RAPING S.A.S. Y EXPOMAQUINAS

Demandado- CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegatos y fallo, prevista para el 09 de los corrientes mes y año, no se realizó por la imposibilidad de escanear en debida forma el expediente, dadas las limitaciones que para ello tiene el juzgado, cuyo envío a los extremos litigiosos se había ordenado, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general procesal, para efectos de alegatos y fallo conforme se dijo en auto calendarado 25 de febrero del año cursante, se señala el día **cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítaseles la totalidad del expediente debidamente escaneado con la debida antelación, así como el link correspondiente para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,

Handwritten signature of Jose Armando Ramirez Bautista in black ink on a document.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre treinta de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago

Ejecutivo - 540013153001 2020 00116 00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandados- MEDIMAS EPS

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada MEDIMAS EPS S A, en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, se sintetizan así:

El censor plantea como motivos de inconformidad:

1.-FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA. Sus fundamentos pueden sintetizarse así:

-Que no es aplicable a este caso el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso esgrimido por la parte demandante, por cuanto los títulos valores objeto de cobro no señalan en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cúcuta.

-Que en lo concerniente al fuero general o territorial, se establece que, salvo disposición en contrario, es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado, puesto que la facultad de los jueces para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello, entre los cuales está el territorial que de acuerdo con las reglas del artículo 28 del CGP incluye a su vez varios fueros como el general dispuesto en el numeral 1º, en virtud del cual corresponde la competencia territorial al juez del “domicilio” del demandado, salvo disposición legal en contrario.

-Sostiene que: “ el criterio sobre competencia para conocer de demandas ejecutivas garantizadas con un título valor, en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud, fue establecido por la Corte Suprema de Justicia en sesión de Sala Plena según el consecuente análisis:”

“Dicho fuero aplica cuando se pretende el pago de créditos representados en títulos valores, pues “tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados”, como así lo ha indicado la Sala de Casación Civil (AC 2nov. 2012-00283-00, citado en AC244-205-02569-00).”

Que corolario de lo anterior, la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en donde se ubica el domicilio de MEDIMAS EPS, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Fundada su inconformidad, bajo el supuesto de que la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y en especial los depositados en cuentas Maestras, tienen su razón de ser en el artículo 48 de la Constitución Política, en el cual se indica la destinación específica de dichos recursos, lo anterior por tener su carácter parafiscal, y por ende son administrados por la ADRES **para el aseguramiento en salud de los afiliados de las EPS**

Que lo anterior en concordancia con el párrafo del artículo 182 de la ley 100 de 1993 el cual dispuso, que las EPS son las encargadas del aseguramiento en salud, a través del recaudo de las cotizaciones.

Señala también el impugnante que, el Decreto 050 de 2003, en el artículo 8 establece con respecto a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que los recursos de que trata dicha disposición no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Que los referidos recursos provienen de contribuciones parafiscales, que son definidas en el artículo 2 de la ley 225 de 1995 como aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, **que afectan un determinado y único grupo social o económico y son utilizadas para el beneficio del propio sector.**

Así mismo el censor trae a colación el siguiente aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-696-00 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell:

“...los dineros recaudados con destino al sector de la salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni

formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes” (...)

“La inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación. UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la ley 100 de 1993, los destinados para el pago de incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, **en su lugar deben ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.**”

También se trae a colación la certificación con radicado 29178200 expedida por la ADRES, en cuyos apartes reza:

“...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos depositados puedan ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud **destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.**”

En igual sentido trae los conceptos de los diferentes entes de control que recaban sobre la misma postura.

Como consecuencia, solicita que con fundamento en el primer motivo de inconformidad, se declare la incompetencia y se remita a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C..

Subsidiariamente solicita de no acceder a su primera pretensión, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención.

Corrido por el propio recurrente el traslado de rigor conforme al Decreto 806 del presente año, la parte demandante oportunamente se opone a la impugnación, cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la falta de competencia de este despacho, inicia citando lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sostiene que conforme lo expuesto y de la lectura del escrito de demanda, emerge con nitidez que la misma corresponde a una ejecución de títulos ejecutivos derivados de la prestación del servicio de salud en la ciudad de Cúcuta, contentivos de obligaciones dinerarias con origen en la ley como fuentes de las obligaciones tal y como se observa en la regulación del Decreto 4747 de 2007, leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, respecto de los cuales, debe realizarse el pago de lo adeudado también en la ciudad de Cúcuta.

Dice además que, la CLINICA SANTA ANA S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, lugar donde se llevó a cabo la prestación y desarrollo de su objeto social frente a los asegurados y beneficiarios de MEDIMAS EPS S.A., e insistiendo, que fue este el dispuesto para el pago de las obligaciones generadas con ocasión de ello, situación ésta que encuentra amplio respaldo en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al desatar conflictos de competencia entre despachos en los siguientes autos:

El replicante de la censura, trae a colación diferentes autos en los cuales la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado la aplicabilidad del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a la impugnación respecto de la inembargabilidad de los recursos de la salud, sostiene que está acreditado que el objeto social de la demandante CLINICA SANTA ANA S.A., corresponde a la prestación del servicio de salud, siendo este un derecho de raigambre constitucional señalado en el artículo 49 de la Carta Política y, que por consiguiente, y sin lugar a equívocos el flujo de los recursos concierne a dineros para y por la destinación específica para su gasto, única y exclusivamente para sufragar conceptos derivados de la prestación misma.

Que si bien es cierto, que tal como lo indica el recurrente los recursos del PGN y del SGSSS en principio se tornan inembargables, no lo es menos, que dicho criterio goza de unas especialísimas excepciones, de acuerdo con lo puntualizado por el máximo Tribunal en materia Constitucional, dentro de la cual se encuentra enlistada la aquí ejecutada, esto es, que se trate del cobro de obligaciones derivadas de la prestación misma del servicio de salud, reiterando, esto con el fin único de garantizar su prestación de manera oportuna y eficaz, garantizando así el cumplimiento del derecho constitucional de acceso al sistema de salud para todos los asociados; que responde además a la observancia de los fines esenciales del Estado, por lo que el decreto y materialización de medidas cautelares en los términos ordenados por el juzgado se torna viable y aceptable.

Trae apartes de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que tratan sobre la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Conforme a lo dicho, el mandatario judicial solicita mantener incólume el auto impugnado y pro seguir con la ejecución de la obligación.

Para resolver se considera:

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, oteado el expediente puede inferirse sin equívocos que el recurso de reposición planteado por la demandada MEDIMAS EPS S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del ordenamiento procesal general, en la medida en que, tiene interés legítimo para proponerlo, fue presentado oportunamente, expone con claridad los motivos de su inconformidad con lo decidido, su finalidad es clara y la decisión es susceptible de este medio de impugnación, por lo cual ha recibido el trámite que corresponde y ahora se procede a su resolución.

Resulta claro para el Despacho, que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta falta de competencia, bajo el entendido de que en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en títulos valores, debe aplicarse el numeral 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso y, con base en ello, siendo el domicilio de su representada MEDIMAS, la ciudad de Bogotá, es a los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad a quienes debe remitirse el asunto, por prevalecer el domicilio del demandado.

Pues bien, ciertamente el artículo 28 del ordenamiento procesal, regula lo relativo a la competencia territorial, enseñando en su numeral 1º, que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y, que si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez el mismo precepto legal, en su numeral 3º, dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos

es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Puestas así las cosas, el problema jurídico a resolver dado que el impugnante argumenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, consiste en determinar lo concerniente al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se cobran contenidas en los títulos ejecutivos arrimados como base del recaudo, dilucidando así si hay lugar o no a la aplicación del citado numeral 3°.

En el caso puesto a consideración, tenemos que estamos precisamente frente a lo consignado en este último precepto legal en la medida en que, estamos ante un proceso ejecutivo que involucra títulos ejecutivos originados como contraprestación por servicios esenciales de salud, prestados por la entidad demandante producto de un convenio consistente en la atención de los usuarios afiliados a la EPS demandada en todo el territorio nacional y, que por ministerio de la ley, la IPS está obligada a su prestación, como es el caso de la atención de urgencias a que está obligado todo prestador del servicio en Colombia.

Volviendo la mirada a los documentos base del recaudo y al libelo introductorio de la demanda, resulta claro que aquellos se originaron en la prestación de servicios de salud en cumplimiento del objeto social de la demandante en su condición IPS; servicios todos que fueron prestados en esta ciudad de Cúcuta, que entre otras cosas, es su domicilio según se desprende del certificado de existencia y representación legal arrimado; de suerte que, los títulos que valga decirlo, no son títulos valores propiamente dichos como lo aduce el impugnante, dado que precisamente por su origen conforman títulos ejecutivos complejos que demandan trámite diferente a los títulos valores, trámite de conformación que es surtido en su integridad en el lugar de la prestación de los servicios de salud y, que para el caso concreto lo fue esta ciudad de Cúcuta, razones por las que se tiene por sabido que, el lugar de cumplimiento de estas obligaciones no es otro que el del lugar donde se prestaron los servicios, sin que sea admisible el criterio de que de no adelantarse el proceso ante el juez del domicilio del demandado, se le vulnera el debido proceso y su derecho de defensa, en la medida en que, hoy estamos frente a un proceso virtual y con el uso de las herramientas tecnológicas el derecho de defensa y contradicción puede ejercerse sin contratiempos en idénticas condiciones desde cualquier lugar del país, amén de que no considera este servidor, que sea razonable, lógico y justo, atender la voluntad y el facilismo reclamado por el ente demandado, cuando es quien por su incumplimiento, según el libelo introductorio de demanda, ha dado origen a

esta acción coercitiva, máxime cuando es la misma ley la que otorga al demandante la prerrogativa de elegir el ente judicial competente para su trámite.

Sobre el tema, ciertamente como lo esboza el señor apoderado de la parte demandante, existen sendos pronunciamientos que tiene por sentado que en esta clase de proceso, es aplicable el numeral 3° del artículo 28 del ordenamiento procesal, bajo el entendido de que el cumplimiento de las obligaciones corresponde al lugar donde fueron prestados los servicios de salud; dijo la Corte en auto AC326-2020 calendado 5 de febrero del cursante año, Magistrado doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“ ...”

“Fluye de las anteriores disposiciones, que la atención de urgencias médicas está a cargo de toda Institución Prestadora del servicio de Salud en Colombia (IPS), con independencia de que entre ella y la EPS a la que esté afiliado el paciente haya convenio que faculte la realización de esa labor, pues se trata de una obligación emanada de la ley, comoquiera que el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a ser atendidos en cualquier lugar de la geografía cuando presenten alguna afección que en los términos de la Resolución 5521 de 2013 califique como una urgencia.

Es por eso que resulta valido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.

4.- En este episodio, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende se declare que le prestó unos servicios de salud a los afiliados de Saludvida S.A., y que, por tanto, ésta le adeuda unos dineros con ocasión de los mismos, y se le ordene cancelárselos. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que *«es usted competente señor juez, por el lugar cumplimiento de la obligación, comoquiera que los servicios prestados y facturados tuvieron lugar de cumplimiento en la ciudad de Buenaventura Valle»*, afirmación que encuentra respaldo en las facturas de venta adosadas como prueba del reclamo declarativo, en las que consta que los servicios fueron prestados en Buenaventura y la facturación generada en ese mismo lugar.

En el marco factual propuesto, es evidente que el objetivo es establecer si la atención brindada vincula inexorablemente a la Entidad Promotora de Salud a la que

estaban afiliados los pacientes, comoquiera que la prestación de los servicios de salud y el derecho a percibir su costo emergen por *ministerio legis*, es decir, por mandato de la ley de Seguridad Social en Salud, y demás normas que la complementan.

Lo anterior quiere decir que la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas dichas prestaciones, lo que revela el desacierto del primer receptor que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.

En este orden de ideas es claro para este servidor, que la elección del demandante atendiendo la naturaleza y origen del asunto es admisible, siendo este juzgado el competente para avocar su conocimiento como en efecto lo hizo.

Igual conclusión, surge frente a lo concerniente a la inembargabilidad y retención de las cuentas, en la medida en que, como lo han reiterado los altos tribunales del país, en el sentido de que , si bien es cierto existe esa regla de inembargabilidad, también lo es que ella como toda regla general tiene su excepción, la cual para el caso puesto a consideración consiste en que cuando la ejecución pretende el pago de obligaciones entre actores directos del Sistema de Seguridad Social en Salud , derivadas de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema en cualquiera de los regímenes, la medida cautelar se hace viable por vía de excepción; acierto que se torna irrefutable, como quiera que, aplicar el principio de inembargabilidad indiscriminadamente, como lo pretende el censor, sería entonces sí contribuir con la devastación del sistema de por sí bastante golpeado por el irregular manejo que se le viene dando por las propias EPS, quienes bajo el amparo de estos principios como el aquí reclamado, tienen en serias dificultades a la gran mayoría de las Instituciones Prestadoras de Servicios como, hospitales, clínicas, laboratorios entre otros, cuya operatividad está íntimamente ligada con el sistema de la seguridad social en Salud y su permanencia en él depende precisamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus servicios prestados a los usuarios de aquellas, pero ante el reiterado incumplimiento se ven obligadas a instaurar las acciones judiciales, terminando de paso con congestionar aún más la justicia.

Ciertamente las normas señaladas por el recurrente, así como los pronunciamientos de los diferentes estamentos que gobiernan el sistema de la seguridad social en Colombia recalcan la inembargabilidad de estos recursos, pero no puede aplicarse esta prerrogativa indiscriminadamente en beneficio de quienes han proporcionado en gran medida el colapso de la salud en Colombia, en detrimento de los prestadores del servicio (IPS); de hecho, si observamos detenidamente el sin número de normas y pronunciamientos traídos a colación por el propio recurrente, encontramos que, la finalidad del legislador y de sus intérpretes se enfila precisamente a evitar que dichos recursos se esfumen a otros fines, cuando estos tienen un fin específico que no es otro que la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida de los asociados que conforman el conglomerado, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado; de suerte que, aquí la excepción a la inembargabilidad es incontrovertible, porque con ella contrario a lo reclamado por el impugnante, lo que se está es asegurando que con esos recursos se paguen las obligaciones derivadas del correcto servicio que demandan los Colombianos y el sistema como fin esencial del estado; amén de que resulta paradójico que las EPS, en este evento MEDIMAS, reclamen la inembargabilidad por ir supuestamente en detrimento de los derechos de sus usuarios del sistema, cuando es su conducta negligente, bajo la cultura del no pago de los servicios que se le prestan por las IPS, quienes ocasionan el caos en la atención, hospitalización, exámenes, tratamientos, con la consecuente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al punto que tienen como último recurso la acción de tutela que por miles llegan diariamente a los despachos en su contra.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008 al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, precisó el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio como lo dijimos precedentemente.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005 . Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional[46] , implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política . En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución,

como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo ”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad[47], y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial [49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o

que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Con apoyo en tales consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencias de noviembre quince y diciembre doce de 2017 (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad.

54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y febrero veintiocho de 2018 (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Rad) acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las E.P.S; posición a la que adhiere este Despacho de forma íntegra, por lo expuesto en párrafos precedentes.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 28 de julio del corriente año, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Proseguir con el trámite normal del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, para actuar como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

